

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO</b>	169
<b>PROCESO</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE</b>	KARLA GABRIELA QUIROZ ESTRADA
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDER RAFAEL BLANCO PACHECO
<b>NIÑA</b>	A.A.Q.E. - NUIP. 1015197442
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00008 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad - Filiación extramatrimonial, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Corresponde adecuar el acápite de notificaciones de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 del 2020, que establece:

***“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se**

**soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...** (Negrillas del despacho).

En los anexos enviados, no aporta la remisión de la demanda a la parte demandada. Por lo que deberá remitirle la demanda y los anexos al señor ALEXANDER RAFAEL BLANCO PACHECO y aportar prueba del envío al despacho, conforme se desprende de la cita que antecede.

2. Conciérne adecuar el acápite de testimonios el cual deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 212 del C.G del P. "... **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...". Los cuales deberá estar ajustados a lo establecido en los artículos 6° y 8° del decreto 806 del 2020, antes citados en esta misma providencia.
3. Sin que el presente numeral constituya causal de inadmisión; se exhorta a la Defensoría de Familia del ICBF, para aporte lo manifestado en el hecho Tercero de la demanda, correspondiente a la citación del demandado a la diligencia de reconocimiento de paternidad llevada a cabo el día 04-11-2020, y la respectiva acta o resolución de la defensoría de familia referente a la no comparecencia del demandado que servirá como soporte, o prueba documental para tener en cuenta en la presente demanda.

Además, se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en beneficio de la niña A.A.Q.E. - NUIP. 1015197442, por solicitud de la señora KARLA GABRIELA QUIROZ ESTRADA, y en contra de ALEXANDER RAFAEL BLANCO PACHECO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al Defensor de Familia del ICBF, adscrito a este juzgado: LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ. Para representar los intereses de la demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero dos mil Veintiuno (2021).

<b>Oficio</b>	85
<b>PROCESO</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE</b>	KARLA GABRIELA QUIROZ ESTRADA
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDER RAFAEL BLANCO PACHECO
<b>NIÑA</b>	A.A.Q.E. - NUIP. 1015197442
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00008 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a este despacho:

4

<b>Nombre:</b>	LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Auto que se notifica:</b>	Inadmisión de la demanda.
<b>Fecha de auto:</b>	08-02-2021
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto inadmisorio de la demanda.
<b>Correo electrónico al que se remite:</b>	<a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA